



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** contra **EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.

ANTECEDENTES

El señor **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** presentó acción de tutela contra **EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la accionada de respuesta de fondo a la petición que radicó el 15 de enero de 2024.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que el día 15 de enero del año en curso, formuló derecho de petición ante el Departamento Nacional de Planeación y que el término con que contaba la entidad para responderlo, ya venció y no ha recibido respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 6 de marzo de 2024, a continuación, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra de **EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y se dispuso su notificación a las partes. Notificaciones que se surtieron en la misma fecha, debidamente.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN rinde informe exponiendo que se opone a las pretensiones por cuanto no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Que la actora, se encuentra en estado validado y su clasificación corresponde al grupo d11 – no pobre, no vulnerable.

Del derecho de petición, expresó que se encontró petición interpuesta por la señora **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** ante dicha entidad bajo el radicado 20246630080372 del 18 de enero de 2024, y que con el radicado 20245380308041 del 7 de marzo de 2024 se dio respuesta, de manera clara, precisa y congruente y la comunicó en el término de ley, donde se le informaba a la peticionaria, entre otros, que en caso de presentar inconformidad con la clasificación asignada, debía acercarse ante la oficina del Sisbén del municipio donde se encontrara residiendo, y solicitará la aplicación de una nueva encuesta del Sisbén.

Por ello, expresa que como la entidad no ha incurrido en violación al derecho fundamental de petición del accionante, solicita su desvinculación de la presente acción, porque el Departamento Nacional de Planeación no aplica encuestas, y tampoco puede ubicar a un ciudadano en un grupo y subgrupo elegido por estos, por

cuanto la clasificación se realiza validando las condiciones socioeconómicas del encuestado.

Describe que conforme a las competencias del DNP frente al SISBÉN, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, no está dentro de su competencia aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar la inclusión de registro de personas en dichas bases, ya que esa actividad corresponde a las entidades territoriales, siendo deber de los municipios y distritos.

De la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, narra que corresponde al DNP depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales, diseñar controles de calidad para efecto de implementar el Sisbén, pero la operación y aplicación corresponde a las entidades territoriales conforme a sus competencias.

Hizo una relación de las diferencias entre las metodologías del Sisbén I, II, III y IV, cita las ventajas y mejoras del Sisbén IV, dónde se pueden apreciar los elementos e índices que fueron tenidos en cuenta en su momento, para estructurar cada metodología, semejanzas y diferencias entre una y otra, donde con la adopción de una nueva metodología la anterior pierde vigencia. Por ello no es viable utilizarla como mecanismo de focalización al no ser comparable, ni puede existir equivalencia u homologación entre el puntaje emitido en las versiones anteriores y la clasificación que hace el Sisbén IV.

Así mismo describió las competencias de los Municipios y Distritos frente al Sisbén.

Manifestó que al no estar de acuerdo con la clasificación asignada, debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde se encuentre residiendo, ya que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén y reportar la información obtenida de la encuesta al DNP, debiendo seguir lo dispuesto en el Decreto 441 de 2017.

Qué en caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, puede solicitar una nueva encuesta, cumplido ello, podrá solicitar una nueva encuesta 6 meses después de la publicación de los últimos resultados.

Aclaró que la clasificación es un valor alfanumérico único asignado a todas las personas que conforman la unidad de gasto, que se obtiene de estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto, previa a la aplicación por parte de los Municipios o Distritos de la ficha de caracterización socioeconómica a las personas, la cual reportan al DNP, y sobre la cual se aplican los procesos de calidad, por lo que no puede variarse el grupo de clasificación al libre arbitrio del DNP.

Recomienda a la accionante que se acerque a la oficina del Sisbén del municipio y solicite la aplicación de una nueva encuesta, y una vez se realice la encuesta por parte del ente territorial, debe reportarla al DNP, para que este proceda a realizar la validación de la información, y si la solicitud es aceptada el DNP efectuará la publicación de la información en la página web del Sisbén, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción de la información.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, para ordenar a la entidad accionada una respuesta de fondo, clara, y oportuna a la petición presentada por la accionante.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proceder con el estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta que Martha Patricia Hernández Sánchez, es la titular de la petición objeto de reparo.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva**, por ser la entidad accionada ante la cual se elevó el pedimento del que se predica no haber respuesta, con lo que encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el requisito de **inmediatez**, pues la petición data del enero 15 del año en curso, y la acción fue presentada en un tiempo prudente, esto es menos de 2 meses después.

Por último, frente al requisito de **subsidiaridad**, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado.

Ahora descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la accionante solicita el amparo a su derecho fundamental que considera transgredido por el DPN, al no haber obtenido respuesta de fondo a su petición presentada el día 15 de enero del corriente. Contrario a ello, para el Departamento accionado, ello no se presenta por cuanto a la solicitud dio respuesta de fondo a la peticionaria.

Así las cosas, corresponde entonces a éste Despacho determinar si se está o no ante el quebranto del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que descenderemos al estudio del **derecho de petición**, así:

Se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del 2 de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. **Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (Negrilla del Despacho)*

Ahora, vistos los hechos en que se ampara el escrito de tutela, así como las manifestaciones efectuadas por la parte accionada dentro de la misma, y los anexos arrimados en su intervención, se avizora la existencia de la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante.

Y ello radica en que pese a existir respuesta a la petición que efectuara la accionante el 15 de enero del año en curso, con el radicado 20245380308041 del 7 de marzo de 2024 (estando en curso ya la presente acción), tal como se aprecia en los folios 22 y 23 del archivo PDF 05 del expediente digital, y ser de fondo a lo solicitado por la peticionaria, pues allí se le indica el por qué no era viable modificar la clasificación, se le informa acerca del procedimiento que debe realizar cuando se está ante la situación descrita por la accionante, la misma no reúne los requisitos establecidos para ello por la ley y la jurisprudencia, al no poder determinar por este Juzgado si la respuesta se puso en conocimiento de la peticionaria.

Pues nótese que tan solo se adjuntó la respuesta emitida, pero no se allegó prueba siquiera sumaria de que la misma hubiere sido comunicada o notificada a la accionante, transgrediendo con ello su derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional y dando con ello lugar a su amparo del mismo a través de esta acción constitucional.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición y, en consecuencia, se ordenará al accionado **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCIÓN**, para que por conducto de su Director, o Representante Legal y/o quien hiciera sus veces, **ORDENE** a la **SUBDIRECCIÓN DE POBREZA Y FOCALIZACIÓN**, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a poner conocimiento de la accionante señora **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, la respuesta dada el 07 de marzo de 2024, bajo el radicado No. 20245380308041, a su petición elevada el 15 de enero del año en curso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición que le asiste a **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

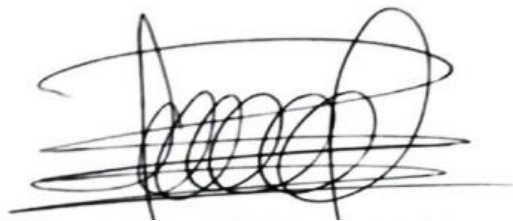
SEGUNDO: ORDENAR a al accionado **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCIÓN**, para que por conducto de su Director, o Representante Legal y/o

quien hiciera sus veces, **ORDENE** a la **SUBDIRECCIÓN DE POBREZA Y FOCALIZACIÓN**, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a poner conocimiento de la accionante señora **MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, la respuesta dada el 07 de marzo de 2024, bajo el radicado No. 20245380308041, a su petición elevada el 15 de enero del año en curso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

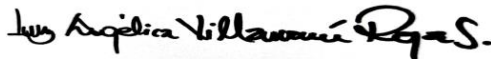
NOTIFÍQUESE EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La providencia que antecede se notificó por Estado N°
46 del 18 de marzo de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria